



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 05045-40-89-004-**2017-00797**-01
Proceso: Ejecutivo hipotecario (menor cuantía)
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandado: Jorge Javier Cardona Pérez
Decisión: **REVOCA AUTO APELADO Y ORDENA PROSEGUIR
EL PROCESO.**

Se procede a resolver la apelación formulada, subsidiariamente, por el organismo demandante frente al auto de 2 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó terminó el litigio por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

A ese despacho le asistió razón en cuanto que, contrario a lo argüido por el recurrente, no era indispensable agotar el requerimiento previo para el cumplimiento de la carga faltante, debido a que la terminación se apoyó en la segunda hipótesis del citado artículo 317, que no solo no lo exige, sino que lo releva al disponer que, en la inactividad prolongada por uno o dos años, según el caso, “*se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*” (resalto propio).

Sin embargo, en lo que desatinó el *a-quo* fue en considerar que la carga faltante de notificar a la nueva curadora *ad litem* era atribuible

exclusivamente al ejecutante. Y fue producto de ese error que terminó por sancionarlo con la figura procesal en comento, cuando no estaban dados los presupuestos en razón de lo siguiente:

Nótese que, al decir del estrado de primera instancia, la última actuación procesal data del **25 de febrero de 2020** cuando aceptó la cesión del crédito que hizo Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S. En tal sentido, era importante la alegación de la recurrente en torno a la suspensión de los términos, dado que efectivamente el Consejo Superior de la Judicatura los paralizó desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio del mismo año**, con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el Covid-19 (Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567).

Esta situación es relevante por dos aristas: la primera, porque incide naturalmente en el cómputo del plazo de inactividad que no podrá endilgársele al extremo demandante, por obvias razones; y la segunda, habida cuenta que solo entre el **25 de febrero de 2020** –fecha de última actuación- y el **15 de marzo de la misma anualidad** –antes que empezara la suspensión-, el acreedor sí tenía la carga ineludible de promover el ejecutivo notificando a la nueva *curadora ad litem* sobre su designación para que procediera a asumir la defensa del demandado y así continuar con la fase siguiente.

A partir de esta información, se tiene que en el periodo prenombrado (**25 feb. y 15 mar. 2020**) no alcanzó a transcurrir el año a que se refiere el numeral 2º del canon 317 del Código General del Proceso y, por ende, con fundamento en ese interregno que era cuando Reintegra S.A.S. sí debía, obligatoriamente, enterar a la abogada de oficio, resulta inadmisibles el desistimiento tácito.

Ya con posterioridad, es decir, entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, no puede considerarse ese lapso para censurar la eventual negligencia de la demandante en virtud de la suspensión generalizada en todo el territorio nacional, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente, a partir del **1º de julio de 2020**, desde que se reanudaron todos los términos procesales, hasta la **fecha de hoy** inclusive, como ya estaba en vigencia el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 expedido el 4 de junio de 2020, la comunicación de la referida auxiliar de la justicia debía gestionarse por parte de la secretaría del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó. Por tanto, desde aquel 1º de julio de 2020 hacia adelante, tampoco devenía admisible achacarle la carencia de impulso a la actora, teniendo en cuenta que la carga faltante debía gestionarse de oficio.

Al respecto, dice aquella normativa que: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso (...) **Los secretarios** o los funcionarios que hagan sus veces **remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares**, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”* (destacado fuera de texto).

Ese artículo 11 del Decreto es diamantino en su tenor literal y no llama a dudas. Al punto que recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así lo reafirmó en sentencia STC114 del 20 de enero de 2022 donde se pronunció en igual sentido.

En conclusión, de cara a las actuaciones que se desarrollaron en el *sub examine*, la ejecutante Reintegra S.A.S. solamente tenía la

carga exclusiva de comunicar a la *curadora ad litem* para efectos de desistimiento tácito, entre el 25 de febrero y el 15 de marzo de 2020, sin que allí obviamente se concretara el año de inactividad establecido como presupuesto para aplicar esa sanción, conforme al numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Y con lo ocurrido con posterioridad, de un lado, medió la suspensión de términos procesales (16 feb. a 15 mar. 2020), y de otro, la mencionada carga ya era atribuible a la secretaría del Juzgado que debió informar a la auxiliar de la justicia al correo que aparecía reportado como dianarodriguezp@hotmail.com (a partir del 1° jul. 2020).

Bajo esta óptica, emerge entonces que el *a-quo* se equivocó al terminar anormalmente la controversia sin percatarse que el año no se alcanzó a consumir, pues al analizar la inactividad procesal pasó inadvertida la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y le endosó responsabilidad a la ejecutante por la tardanza en adelantar una carga (comunicación a la curadora) que no dependía de ella, sino de la secretaría, desde el plurimencionado 1° de julio de 2020. En suma, la inactividad procesal que se castigó en el presente asunto no resultaba atribuible a la parte actora desde el 16 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia**, resuelve: **REVOCAR** el auto emitido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, de acuerdo con las motivaciones precedentes. En su lugar, **SE CONTINUARÁ** el impulso del proceso ejecutivo de Reintegra S.A.S. contra Jorge Javier Cardona Pérez, como corresponda.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e37e1ed0fd62a4b19591b1e1da1b642cfd98d17f8dc15bcda5
cdcca802b45c51**

Documento generado en 16/02/2022 11:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>